

nes solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

ART. 344.—El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

ART.—345. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

ART. 346.—La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo en poder del responsable la cosa usurpada, se le demande la restitución de ella.

CAPITULO VII

Del fondo común de indemnizaciones

ART. 347.—Todo lo que, después de cubierta la responsabilidad civil de un preso, sobre de la tercera parte del producto de su trabajo que para ese objeto se le rebaja, se aplicará al fondo común de indemnizaciones. Este se formará con dichos sobrantes y con la tercera parte de todas las multas que se impongan de conformidad con las prescripciones de este Código.

ART. 348.—El Código de Procedimientos Penales dispondrá lo conveniente á la administración tanto del fondo de indemnizaciones, como de la tercera parte del producto del trabajo de los presos destinada para hacer los gastos particulares de los mismos, y los términos y forma de cubrirlos.



LIBRO TERCERO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Robo.—Reglas generales

ART. 349.—Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

ART. 350.—Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

ART. 351.—Para la imposición de la pena se da por consumado el robo al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte ó la abandone.

ART. 352.—Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes y sin que obste el artículo 115, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 208.

ART. 353.—En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo, desde uno hasta cinco años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 149, á excepción del de administrar sus bienes.

ART. 354.—El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo ó por este contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañase ó se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

ART. 355.—Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á esta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

ART. 356.—El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

CAPITULO II

Robo sin violencia á las personas

ART. 357.—Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediese de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de quince ni exceda de noventa días de arresto.

II. Si ese valor excediese de cincuenta pesos, pero no de cien, se castigará con una pena que sin ser menor de tres meses, podrá llegar hasta seis de arresto.

III. Si pasare de cien pesos, pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto á un año de prisión.

IV. Excediendo de quinientos pesos, sin pasar de mil, la pena será de uno á dos años de prisión.

V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de dos años de prisión, aumentándose un mes más por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prisión.

ART. 358.—Para computar las penas de que habla el ar-

tículo anterior, tomarán en consideración los jueces la mayor ó menor miseria del reo y la de la persona robada; la mayor ó menor facilidad que tenga el ladrón de adquirir honradamente con qué subsistir, atendida su edad, oficio, salud, familia, etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito; la mayor ó menor frecuencia con que este se cometa en el mismo tiempo y lugar, y el mayor ó menor valor real y estimativo de la cosa robada, ó la falta que á su dueño le haga.

ART. 359.—La pena que corresponda, con arreglo á los artículos que preceden, se reducirá en los términos que siguen:

I. Cuando el reo restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que se pronuncie sentencia en su contra, se reducirá la pena á la mitad. Pero quedará exento de toda pena cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa perdida ó abandonada sin saber quién sea su dueño, pero que se pueda identificar, se apodere de ella y no la presente á la autoridad política, dentro del término señalado en el Código Civil, ó si antes de que dicho término expire se la reclamare el que tenga derecho de hacerla y le negare tenerla, se le impondrá también la mitad de la pena.

III. En el caso de la fracción anterior, si no se sabe quién sea el dueño ni pueda identificarse, si se restituye la cosa y se pagan los daños y perjuicios antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente, la pena se reducirá á la cuarta parte.

ART. 360.—La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, se castigará con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

ART. 361.—Con excepción de los casos comprendidos en los artículos 362 á 365, 376 y 377, en todos los demás de

que hablan los artículos siguientes se formará el término medio de la pena del robo agregando, á la que cada uno de esos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cincuenta pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de diez años de prisión.

Si la cuantía del robo ó del daño no pasa de cincuenta pesos, en los casos de los artículos no exceptuados se castigará el delito con arreglo á los artículos 357 á 359 considerando cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.

En cuanto á los casos de que hablan los artículos 362, 376 y 377, el término medio de la pena se formará agregando, á la que cada uno de ellos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, exceda ó no de cincuenta pesos, pero dicho término no pasará de diez años de prisión.

ART. 362.—Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

II. Por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un combiavía de Ferrocarril en el tramo que esté dentro de poblado.

III. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de telégrafos ó teléfonos del Estado, Municipios ó particulares.

IV. El robo ejecutado en un templo ú otro lugar destinado al culto, de cosas destinadas inmediata y directamente al servicio del mismo culto.

ART. 363.—El robo de ganado mayor, ya sea vacuno, caballo, mular ó asnal, cometido en campo abierto, paraje solitario ó lugar cerrado, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el robo fuere de una á cinco cabezas, con la pena de uno á tres años de prisión.

II. Si pasare de cinco y no de diez, se impondrá de tres y medio á cinco años de prisión.

III. Si excediere de diez y no de quince, se castigará con la de cinco y medio á siete años de prisión.

IV. Cuando el número de cabezas fuere mayor de quince, el abigeato será castigado con la pena de siete y medio á diez años de prisión.

ART. 364.—El robo de ganado menor, ya sea lanar, cabrío ó de cerda, cometido en campo abierto, paraje solitario ó lugar cerrado, se castigará con la quinta parte de las penas señaladas respectivamente en el artículo anterior, según el número de cabezas robadas.

ART. 365.—Se equipara al abigeato y será castigado con las penas señaladas á este delito en los dos artículos precedentes, el hecho de herrar, señalar animales ajenos, destruir ó modificar los fierros, marcas ó señales que sirven para acreditar la propiedad de los ganados, ya sea que se cometa en campo abierto, lugar cerrado ó paraje solitario.

ART. 366.—El robo de correspondencia en los casos del artículo 13 del Código Postal, se castigará con dos años de prisión.

ART. 367.—El robo de algún documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contengan obligación, liberación ó transmisión de derechos, se castigará con uno á tres años de prisión.

El robo de autos civiles ó criminales pendientes, se castigará con la pena de uno á cuatro años y si estuvieren concluidos, la pena será de uno á dos de prisión.

ART. 368.—La pena será de uno á dos años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico contra su amo ó contra alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos, sirva á otro aunque no viva en la casa de este.

II. Cuando un huésped ó comensal ó alguno de su familia ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.

III. Cuando lo cometa el amo ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos ó contra cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean; de canoas ó botes, de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

ART. 369.—El robo, no siendo abigeato, cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión.

Llámase paraje solitario, no solo el que está despoblado, sino también el que se haya dentro de una población, si por la hora ó cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

ART. 370.—Se castigará con uno á dos años de prisión el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ó destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de este y que, para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, enrejados, tápias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

ART. 371.—Se castigará con la pena de uno á cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados, ó en sus dependencias; y con uno á dos años de prisión si no lo estuviesen, pero sí destinados para habitación.

ART. 372.—Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprende no solo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles sea cual fuere la materia de que estén construídos.

ART. 373.—Llámanse dependencias de un edificio los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca aunque no estén dentro de los mu-

ros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

ART. 374.—La pena será de uno á tres años de prisión cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido, ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquella produce.

ART. 375.—El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan los artículos 363 á 365, 376 al fin y 377, se castigará con tres años de prisión.

ART. 376.—La pena será de tres años de prisión, por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de camino de fierro, fuera de poblado, con tal que no sea vía general de comunicación. En caso de que se causare algún mal ó se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 377.—Se aplicará la pena de seis años de prisión, cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna, si no se trató de efectuarlo en una vía general de comunicación.

Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas en la fracción IV del artículo 509, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

ART. 378.—Se llaman caminos públicos los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación, los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

ART. 379.—En todos los casos comprendidos en los artículos del 362 al 378 en que no se imponga la pena de muerte, se aumentarán seis meses de prisión á la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más.
- II. Ejecutar el robo de noche.
- III. Llevando armas.

IV. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, con llaves falsas ó escalamiento.

V. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán dos meses de prisión á los seis mencionados.

ART. 380.—La fractura consiste en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

ART. 381.—Se dice que hay escalamiento, cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPITULO III

Robo con violencia á las personas

ART. 382.—La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

ART. 383.—Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando esta se haga á una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella.

II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

ART. 384.—En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la pena agregando un año de prisión, á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de diez años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en

consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

ART. 385.—Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entonces se obrará con arreglo á los artículos 201 á 209.

ART. 386.—El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión si aquel se consuma; teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas.

Si no se verificase el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 198 y 199.

ART. 387.—Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente ó impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 388.—Se impondrá la pena capital cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción IV del artículo 509, sea cual fuere el número de los ladrones y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

CAPITULO IV

Abuso de confianza

ART. 389.—Hay abuso de confianza siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con ese fin.

ART. 390.—El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente.

En cualquiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

ART. 391.—El que fraudulentamente y con perjuicio de otro disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato ú otro de los que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

ART. 392.—Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

ART. 393.—No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 391, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, solo tendrá entonces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato.

III. El hecho de disponer alguno, de buena fé, de una cantidad de dinero en numerario ó en valores al portador, que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permita, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

ART. 394.—A la pena que corresponda con arreglo al artículo 391 se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosa que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano, actuario, notario, procurador, agente de negocios, comisionista ó corredor.

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un

tutor, ejecutor testamentario ó albacea, depositario judicial, síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que se les hayan confiado con ese carácter.

ART. 395.—Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza, adulterándolos fraudulentamente ó mezclándoles otras substancias, se le impondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las substancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas.

Quando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 530.

ART. 396.—Son aplicables al abuso de confianza, los artículos 354, 355 y 356.

CAPITULO V

Fraude contra la propiedad

ART. 397.—El fraude consiste en valerse del engaño ó de aprovecharse del error en que se halla el ofendido, para adquirir ilícitamente alguna cosa ó alcanzar algún lucro indebido con perjuicio de aquel.

ART. 398.—El fraude toma el nombre de estafa, cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda, ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

ART. 399.—El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

ART. 400.—También se impondrá la pena del robo sin violencia, en los mismos términos que previene el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso dé una moneda ó enajene una cosa como si fuera de oro ó de plata, sabiendo que no lo son.